

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-004-2016-00130-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido JESSICA LORENA MARTINEZ GONZALEZ contra SALUDTOTAL EPS SA Y OTRO

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 131 de fecha 15 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA MARTINEZ GONZALEZ CONTRA SALUDTOTAL S.A.

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA <freyleariza1@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 14:03

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALEGATOS DE CONCLUSION.

2016 - 00130 - 00

M. P. DR. NOREÑA BETANCOURTH

ATENTAMENTE;

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS.

DOCTOR
 JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
 MAGISTRADO PONENTE
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DEL CESAR
 E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA
 MARTINEZ GONZALEZ CONTRA SALUDTOTAL E. P. S. S.
 A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM C.
 T. A. 2016 - 00130 - 01.

En mi condición de apoderado judicial de la parte
 demandante, señora **JESSICA LORENA MARTINEZ
 GONZALEZ**, manifiesto a su señoría que acudo a su
 despacho, con el objeto de darle cumplimiento al
 auto adiado 14 de septiembre del año en curso,
 donde se ordena presentar los alegatos de
 conclusión por escrito, procediendo hacerlo en
 los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADOS

La Ley 79 de 1988, establece en su artículo 70,
 lo siguiente: "Las cooperativas de trabajo
 asociado son aquellas que vinculan el trabajo
 personal de sus asociados para la producción de
 bienes, ejecución de obras o la prestación de
 servicios".

A su vez el decreto reglamentario 4588 del año
 2006, en su artículo 3, indica: "Naturaleza de
 las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo
 Asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro
 pertenecientes al sector solidario de la
 economía, que asocian personas naturales que
 simultáneamente son gestoras, contribuyen
 económicamente a la cooperativa y son aportantes
 directos de su capacidad de trabajo para el
 desarrollo de actividades económicas,
 profesionales o intelectuales, con el fin de
 producir en común bienes, ejecutar obras o
 prestar servicios para satisfacer las necesidades
 de sus asociados y de la comunidad en general".

La Ley 1233 del 2008, en su artículo 12, establece: "Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia".

El artículo 17 del decreto reglamentario 4588 del año 2006, establece: **"PROHIBICION PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

A su turno el artículo 16 del mismo decreto reglamentario, indica: **"Desnaturalización del trabajo asociado.** El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona

natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo".

El artículo 23 del C. S. del T, indica: "Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- d) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- e) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,
- f) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

El artículo 24 de la misma obra, expone: "Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el

carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1.º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada”.

De las disposiciones expresas de la Ley se debe considerar que la persona que ha sido suministrada por una cooperativa de trabajo asociado para desempeñar funciones propias de una empresa es trabajadora de esta y no un asociado de aquella.

Ello es entendible, dado que la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado no es la de una empresa de servicios temporales que, al tenor de la Ley 50 de 1990 está autorizada para suministrar trabajadores a terceros. Por el contrario, la naturaleza autogestionaria de este tipo de entes colectivos los hace ver como órganos completamente autónomos y con una finalidad de producir en común bienes, ejecutar obras y prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Es por eso por lo que resulta cuestionable y reprochable la desfiguración de la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado que ha sido utilizada por la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**, con el deliberado objeto o intención de eludir las cargas prestacionales que supone una genuina vinculación laboral.

La norma del artículo 16 del decreto reglamentario 4588 del 2006, consagra una presunción consistente en que, si se configura la prohibición de suministro de personal, el supuesto “asociado” se considerara trabajador de la persona natural o jurídica que se beneficie de su trabajo.

Revisadas las pruebas documentales allegadas por las partes en el proceso, existen suficientes pruebas (documentales), e indicios de que mi poderdante Señora **JESSICA LORENA MARTINEZ**

GONZALEZ, presto personalmente sus servicios a la demandada principal SALUD TOTAL E. P. S. S. A.

Tales pruebas son las siguientes:

- Del oficio adiado 25 de junio del año 2014, (folio 35 del expediente) donde se le termina el compromiso contractual asociativo cooperativa de trabajo asociado talentum C. T. A., en donde indica:

"Artículo 47.- Terminación unilateral del vínculo de trabajo asociado por la Cooperativa, La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM podrá dar por terminado en forma unilateral el vínculo de trabajo asociado cuando cese la fuente, ó no cuente con un puesto de trabajo para el Trabajador Asociado,...". (Folio 36 del expediente).

"a) Por la imposibilidad de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM de proveerle un puesto de labor o por la cancelación del contrato de servicios donde se encontraba trabajando". (Folio 36 del expediente).

"Que la unidad estratégica de negocios para la cual prestaba sus servicios como trabajadora asociada de conformidad con su compromiso contractual asociativo y la CTA TALENTUM de mutuo acuerdo han procedido a extinguir la administración total del proceso al cual pertenece, por lo que el mismo queda excluido de conformidad a lo antedicho, del desarrollo del objeto de la oferta mercantil suscrita entre estas dos entidades". (Folio 36 del expediente).

"4. Por lo anterior, es claro que la cooperativa está facultada por sus estatutos y regímenes a dar por terminado unilateralmente el vínculo de trabajo asociado cuando quiera que exista una imposibilidad de proveer un puesto de labor al asociado o cese la fuente, por

terminación, modificación o cancelación de los contratos que la CTA tiene con terceros, y en consecuencia se supriman o modifiquen los procesos o subprocesos donde prestan servicios los asociados, en caso de no poder reubicarlos en subprocesos similares".
(Folio 37 del expediente).

"Por consiguiente le solicitamos diligenciar el respectivo paz y salvo para dar trámite a su liquidación de compensaciones, así como acercarse y retirar de las dependencias de gestión humana de la cooperativa, la orden para la realización de su examen médico de retiro". (Folio 37 del expediente).

- Certificación expedida, 16 de Julio del año 2014, donde indica: "...conforme a las necesidades de la cooperativa, en la unidad de servicios **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**". (Folio 39 del expediente).
- Del compromiso contractual asociativo firmado el 19 de marzo del año 2009, se puede observar en las cláusulas 3 obligaciones del trabajador asociado y 7 terminación, que mi poderdante prestaba el servicio para la sociedad **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**

Todo lo anterior, denota que la figura del tercero en cabeza de la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**, era la que poseía la potestad de controlar, supervisar, fijar horarios, dirigir e inspeccionar la labor de mi poderdante, lo cual desdibuja la característica autogestionaria y la autonomía administrativa ingénita a los convenios cooperativos, pues sus afiliados no pueden ser subordinado de la cooperativa ni mucho menos del tercero al que se le presta el servicio.

Toda esta documentación trae como evidencia probatoria que indiscutiblemente revela la

16

sujeción de mi poderdante a las políticas, órdenes e instrucciones de la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**

Es de precisar que el decreto 4599 del año 2006, entro en vigor el 27 de diciembre del año 2006, y la relación laboral entre las partes, es decir, mi poderdante **JESSICA LORENA MARTINEZ GONZALEZ** y la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A.**, inicio el 5 de abril del año 2010, tiene plena obligación y era obligatorio su cumplimiento, porque con lo dispuesto del artículo 16 del C. S. del T., las normas sobre trabajo por ser de orden público producen efectos general e inmediato.

LO QUE SOSTIENE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Mediante sentencia de la Corte Constitucional T - 1119 del 2008, dice esta corporación lo siguiente: "En situaciones como la analizada, en donde el trabajador está asociado a una cooperativa, que lo envía en misión para que preste sus servicios a otra empresa, de la cual recibe instrucciones y cumple horario, en relación que surgen por mandato de aquella, puede predicarse la existencia de un vínculo de subordinación que da lugar a la aplicación de la legislación laboral, como quiera que la relación del cooperado permite colegir la existencia de un contrato realidad, al reunirse los elementos esenciales del contrato de trabajo".

Sobre este tópico a nivel jurisprudencial ha sido ampliamente desarrollada por las altas cortes. Como antecedentes jurisprudenciales aplicables a este asunto, se encuentran las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

- j. T-531 del 2007.
- k. T-445 del 2006.
- l. T-291 del 2005.
- m. T-917 del 2004.
- n. T-900 del 2004.

o.T-550 del 2004.
p.T-1177 del 2003.
q.T-063 del 2006 y
r.T-1119 del 2008.

**EN CUANTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE
CSACION LABORAL CON RESPECTO A LAS COOPERATIVA S
DE TRABAJO**

La sentencia 25713 del 6 de Diciembre del año 2006, reiterada entre otras la 32623 del 26 de enero del año 2010, explico: "Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con el respaldo jurídico y contribuye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no solo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo

17

asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque su realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso...". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado con respecto al tema en diferentes sentencias, las cuales paso a mencionar:

- a. Sentencia del 17 de abril del año 2012. Radicado 38671.
- b. Sentencia del 25 de mayo del año 2010. Radicado 35790.
- c. Sentencia del 6 de diciembre del año 2006. Radicado 25713.
- d. Sentencia del 26 de enero del año 2010. Radicado 32623.

Se concluye con lo anterior que de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad (Artículo 53 de la C. N.), lo que existió o lo que unió a mi poderdante con la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A**, fue una relación laboral, dado que la demandada principal **SALUD TOTAL E. P. S. S. A**, ejerció actos subordinantes, negándole la posibilidad que esta actuara de manera independiente y autónoma.

De igual manera se demostró que la cooperativa actuó como una simple intermediaria laboral demandada que de manera fraudulenta desnaturalizo el fin y el objeto propio de su participación en el mercado laboral desconociendo así los derechos mínimos del

trabajador de conformidad con la legislación laboral vigente.

Las excepciones de la parte demandada no pueden prosperar y menos aún la de prescripción, por la siguiente razón:

El artículo 488 del C. S. del T, señala que los derechos laborales prescriben a los 3 años contados desde la fecha en que surge el derecho y este se hace exigible, pero en el caso que nos ocupa, no se puede aplicar esa regla de la misma forma, puesto que los derechos laborales no surgen sino hasta tanto el juez declara la existencia de una relación laboral y así lo entendió la sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de Julio del año 2009, expediente 1059, providencia en la que se dijo sobre este tema, lo siguiente:

".. es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque, conforme a la doctrina, esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia...".

Esta jurisprudencia debe ser extensible al sector privado, por cuanto, en efecto, el derecho a prestaciones sociales, por ejemplo, solo nace una vez se ha declarado la existencia de una relación laboral, pues, mientras existió la relación civil no se configuro ningún derecho laboral exigible, por lo que esa fecha no puede tomarse como referente para determinar la fecha de prescripción, pues la norma claramente señala que la prescripción se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y esta, se repite, surge de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, por ello, deben reconocerse las prestaciones reclamadas en

su totalidad por el tiempo laborado por mi poderdante.

Por lo anterior le solicito muy comedidamente a su señoría, se sirva ordenar las siguientes o similares:

- **REVOCAR LA SENTENCIA ADIADA 20 DEL SEPTIEMBRE DEL 2016,** proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior:

- **SE CONDENE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De usted, atentamente;

~~_____~~
JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
 C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
 T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.